



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Marzo once (11) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00015-00

Contractual

Ate.: Constructora Metropolitana, Rafael Álvarez Bustillo

Ado.: Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 12 de febrero de esta anualidad, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial de la ex alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y consecuentemente se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

El recurrente fundamenta su petición en lo siguiente:

“De acuerdo con la norma transcrita, únicamente las partes de común acuerdo pueden solicitar el desistimiento de una prueba ya ordenada. Lo anterior, en virtud del principio de comunidad de la prueba, según el cual, una vez ordenadas las pruebas, éstas pasan a formar parte del proceso, por lo cual benefician o perjudican a ambas partes por igual.”

Toda vez que el desistimiento no ha sido efectuado de común acuerdo, no puede el Despacho acceder a la petición unilateral de una de las partes para que se omita practicar la prueba decretada”

Ahora bien, con relación a la potestad del desistimiento de actuaciones procesales el artículo 344 del C.P.C dispone:

“Art 344. Desistimiento de Otros actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290....”

De lo anterior se desprende sin mayor hesitación la potestad en cabeza de la parte demandada de poder desistir de la prueba que fuera promovida por ella y que sin haber sido practicada, resultó reiteradamente dificultosa en su realización (testimonio Dra. Janet Archbold), luego no le asiste razón al memorialista cuando pretende integrar al acervo probatorio un acto procesal que no fue practicado y del cual consideró la parte interesada prescindir de su objeto.

De otra parte, visible a folio 593 del cuaderno principal reposa memorial allegado por el perito Cordell Nicholson Carlson, mediante el cual arrima al proceso el dictamen pericial contable solicitado por la parte demandante y decretado en auto del 24 de septiembre de 2012 (Folio 282 cdno principal), dictamen que necesariamente ha de surtir el respectivo traslado a la contraparte conforme lo dispuesto en el numeral primero del Art. 238 del C.P.C. constituyendo motivo suficiente para reponer la providencia recurrida (Auto del 12 de febrero de esta anualidad), en aras del respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes.

Es así que, a través de la secretaría de esta corporación, ha de correrse traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por el perito Cordell Nicholson Carlson conforme lo dispuesto en el numeral primero del Art. 238 del C.P.C.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo No. 1518 de 2002 en concordancia con el Acuerdo No. 1852 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese los honorarios de la perito en ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios, es decir la suma de dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos (\$ 2.947.500) pesos.

Tales honorarios serán a cargo de la parte que solicitó la prueba pericial, es decir la parte actora dentro de este proceso.

Finalmente frente al recurso de alzada promovido en subsidio de la presente reposición, el Despacho advierte la improcedencia del mismo, habida consideración que de conformidad con lo prescrito en el artículo 181 del C.C.A la presente situación no corresponde a aquellas descritas en la norma citada pues frente al planteamiento pretendido por el recurrente , bajo ninguna situación se podría entender estar frente a la denegación en la practica de prueba alguna, si se tiene en cuenta que la practica del testimonio originario del presente recurso , como anteriormente ya se explicó , hace parte del principio de disposición de la prueba en cabeza de su titular quien a bien ha tenido desistir de la misma en aras de impulsar ágilmente el curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado